Honorable Magistrado:
Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
recibido@cortesuprema.gov.co
E. S. D

Referencia : Impugnación de fallo
Accionante : Gloria Spitia Arias
Accionado : Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y contra el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito, partes e intervinientes en el proceso 11001-31-03-041-2021- 00445-01.
Radicado : 11001-02-03-000-2024-03141-00.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE FALLO DE TUTELA

CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., conforme copia auténtica del poder general otorgado mediante escritura pública por el representante legal del Organismo Cooperativo, el cual se adjunta, respetuosamente me dirijo a usted, dentro del término procesal respectivo presentar impugnación en contra del fallo de tutela emitido dentro de la acción constitucional de la referencia, en los siguientes términos:

Acción de tutela contra providencias judiciales. *De manera constante la Corte ha considerado la existencia de unos requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales[12]. En cuanto a los primeros[1]:*

> *a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
> ***b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona***

[1] Sentencia de Unificación SU-214 de 2016 Corte Constitucional

afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[13].

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[14].

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[15].

f. Que no se trate de sentencias de tutela"[16].

Conforme a lo anterior se solicita se revoque el fallo de tutela toda vez que la parte actora No agoto todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que tenía, pues si dejo vencer el termino con el que contaba para interponer el recurso de casación, no es por medio de la ACCION DE TUTELA que se debería de revocar el fallo, por la falta de gestión de la parte actora dentro del término para interponer el recurso de casación. Véase: que la sentencia fue proferida el 18 marzo de 2024, notificado por estado el 20 marzo de 2024 sin recursos interpuestos el 9 abril de 2024 fue devuelto el proceso el Juzgado de origen:

2024-04-09	Devolución Juzgado Origen	Fecha Salida:9/04/2024,Oficio:967 Enviado a: - 041 - Civil - Circuito - Bogotá D.C.			2024-04-09
2024-03-20	Notificación por Estado	Actuación registrada el 20/03/2024 a las 11:50:26.	2024-03-21	2024-03-21	2024-03-20
2024-03-18	Sentencia Confirmatoria	CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 14 DE AGOSTO DE 2023, POR EL JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SIN CONDENA EN COSTAS. DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN., (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162			2024-03-20
2024-02-21	recibo de	FABIAN ESTEBAN REVELO ESCOBAR SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE, SOLICITUD			2024-02-

I. Argumentos de la impugnación.

Considero el H.M, que le asistía razón a la accionante en lo concerniente al lucro cesante, de acuerdo con el fallo de tutela; donde resolvió:

"Dejar sin efectos la sentencia del 11 de marzo de 2024 de la Sala cuarta de decisión civil del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, que decide el recurso de apelación interpuesto en oposición a la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá.

3. Dejar sin efectos el numeral cuarto de la sentencia del 14 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la indemnización de perjuicios materiales, específicamente los de lucro cesante consolidado y futuro solicitado en favor de la cónyuge supérstite Gloria Spitia Arias

4.Ordenar al Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá, que profiera decisión modificando el numeral cuarto de la sentencia del 14 de agosto de 2023, dando correcta aplicación a los precedentes judiciales sobre (i) el concepto de "dependencia económica" para el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro al cónyuge supérstite y (ii) la formula creada por la CSJ para estimar el lucro cesante consolidado y futuro que permite al juez descontar un porcentaje (usualmente del 25%) de los ingresos del occiso por concepto de gastos personales, para así evitar la falta de justicia material frente asuntos que habitualmente son de difícil prueba.

Al respecto le solicitamos a la honorable Corte tener en cuenta que:

- La concesión del amparo de tutela está dando lugar a una tercera instancia que afecta la seguridad jurídica.

- En este caso se encuentra patente la ausencia del requisito de "relevancia constitucional" necesario para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Respetuosamente, solicitamos a la honorable Corte tener en cuenta que dentro de este caso efectivamente la demandante *Gloria Spitia Arias,* No demostró una *"dependencia económica"; porque si recibía una pensión, es decir que, ella* para la fecha del accidente no dependía del señor Jorge Humberto Rodriguez (q.e.p.d) tal como se demuestra a continuación:

De forma correcta el JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha Catorce de agosto de dos mil veintitrés, Indico que la señora *Gloria Spitia Arias*, no demostró dentro de las pruebas practicadas la eventual dependencia económica que tenía del causante, porque los ingresos que recibía el causante No eran entregados a la demandante, en su totalidad, esto se demostró con los interrogatorios practicados a los demandantes.

Pues dentro del proceso se logró acreditar que el señor Jorge Humberto (q.e.p.d) devengaba un salario de $9.645.792 para el momento de su fallecimiento, por su negocio; pero que con dicha suma el causante

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

pagaba los gastos personales, todos los emolumentos de la casa, los trabajadores, y todo el tema de sus viajes y bicicletas.

Pero como se escuchó en los interrogatorios de los demandantes ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA a la fecha el negocio sigue con su giro normal y se sigue percibiendo las ganancias, utilidades y de esta suma se siguen realizando los pagos normales: gastos de la casa, pago trabajadores, pago al sistema de seguridad social etc., pues le muerte del señor JORGE HUMBERTO (q.e.p.d) no perjudico a la familias en los pagos que antes el hacía, porque los mismo salían del negocio y que actualmente igualmente también se hacen.

Téngase en cuenta que, en el interrogatorio rendido por FELIPE RODRÍGUEZ, informo que: su papá asumía todos los gastos de su abuela, y, al unísono, refirieron que aquel destinaba sumas de dinero para gustos personales, como su bicicleta, la que usaba para hacer deporte, y que procuraba mantener actualizada; de manera que, bajo una perspectiva como la descrita, mal podría entenderse que, en verdad, se entregara dicha suma a la cónyuge supérstite de la víctima.

Tanto es así que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Magistrada Ponente Radicación: 11001310304120210044501 Discutido y aprobado en Sala de Decisión de once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 08. Tampoco accedió al lucro cesante a favor de Gloria Spitia Arias.
Pues también baso su sentencia en los interrogatorios:

- **Interrogatorio de parte de Gloria Spitia Arias.** *confesó recibir una pensión de un salario mínimo legal mensual vigente desde el año 2016, esto es, cuatro años antes del siniestro. explicó que con el dinero que percibía su esposo en su negocio, primero "hacía sus pagos" y aseguraba "el sostenimiento de la empresa". De lo que quedaba "sostenía él solo el hogar, mercado, administración del edificio donde vivíamos, servicios, sostenía también a su mamá, los viajes que hacíamos, todo, la ropa, se hacía cargo de todos los gastos".*
  Más adelante, afirmó que, aunque la sociedad pasó al mando de Andrés, los ingresos han mermado considerablemente. En esa línea, dijo, "él paga a los empleados, se sostiene él también" y después de eso "sacamos para la familia". Entonces, pese "a que no es lo mismo que cuando Jorge tenía la empresa" y ahora hay más limitaciones, "estamos tratando de lograr el equilibrio".

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Lo que se puede claramente inferir que a pesar del fallecimiento del señor JOSE HUMBERTO (q.e.p.d), como dependían era del negocio no se ha visto afectado pues su giro normal de pago y sostenimiento a seguido su curso.

- **Interrogatorio de parte de Felipe Rodríguez Spitia_***confesó que los ingresos del causante se invertían en "toda la familia". A modo de ejemplo, dijo, su padre le ayudó con la compra de su primer apartamento y también le "pagaba el mercado" cuando vivía solo en Bogotá. También "pagaba toda la salud de la familia, les pagaba el mercado a mi abuela que vivía en el mismo conjunto y básicamente él le pagaba todo a mi abuela". Agregó que "cuando salíamos él siempre quería pagar a pesar de que pudiéramos nosotros ya siendo lucrativos". Para finalizar, contó que el hobby de su progenitor eran las bicicletas, por ende "siempre tenía el último modelo y les hacía mantenimiento y como él es mecánico era muy bueno para eso".*
  Indico que le: *"ayudaba a mi papá en el negocio. Entonces mi papá le daba la libertad de que cualquier cosa que se necesitará comprar lo hacía de las ganancias del negocio". Con todo, "no solamente eran gastos, sino también ayudas y cosas que él quería dar regalos y los hacían del dinero que mi papá hacía en el negocio".*

Conforme a lo anterior se infiere que a pesar del fallecimiento del señor JOSE HUMBERTO (q.e.p.d), todos dependían era del negocio y no se ha visto afectado pues su giro normal de pago y sostenimiento a seguido su curso.

- **Interrogatorio de parte de Andrés Rodríguez Spitia** *confesó que su papá "se hacía cargo de muchas cosas de la mayoría, por ejemplo, el mercado, los gastos del apartamento, la prepagada de mi madre. Cuando estuvo en vida mi abuela, que también residía en la misma unidad donde vivíamos nosotros, también se hacía cargo de ella en lo que era el mercado y la prepagada de ella". Los hijos también recibían ayudas y agregó que cuando "yo fui a comprar mi primer vehículo, él me colaboró y me dijo "yo tengo tanto, te puedo colaborar con tanto", así era él".*

Conforme a lo anterior se infiere igualmente que a pesar del fallecimiento del señor JOSE HUMBERTO (q.e.p.d), todos dependían era del negocio y no se ha visto afectado pues su giro normal de pago y sostenimiento a seguido su curso.

Si bien se logró probar que el señor JOSE HUMBERTO (q.e.p.d), recibía mensualmente en promedio $9.645.792 de acuerdo con el dictamen contable aportado por los demandantes, está visto que la víctima invertía su peculio en su esposa, pero también en los demás miembros de la familia, sumado a los gastos de la empresa y sus hobbies (viajes y bicicletas), que como ya he indicado a pesar del fallecimiento nada se ha visto afectado, porque el negocio que era de su padre hoy fallecido, a seguido normal y los

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ingresos aunque han mermado con el valor de las utilidades y que por ley le corresponde a los dueños han podido sufragar los gastos normales de toda la familia no solamente los de la señora Gloria.

Téngase en cuenta la definición de LUCO CESANTE:
El artículo 1614 Código civil define el lucro cesante como "***la ganancia o provecho que deja de reportarse*** *a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*" y corresponde a la ganancia esperada, de la que se priva a la víctima como consecuencia del daño.

Por todo lo anterior es claro que no ha dejado de reportarse la ganancia porque todos dependian del negocio, del fallecido y al él morir gracias a DIOS, la empresa sigue dando utilidad, esta abierta se encuentra en marcha y con esto sufrangan todos los gastos que en vida el señor JORGE HUMBERTO (q.e.p.d) era quien cancelaba y sostenia a toda la familia.

Ahora bien, en el hecho 11 de la demanda presentada, indicó que para la fecha del accidente el señor Jorge Humberto Rodriguez (q.e.p.d) devengaba un ingreso de $9.645.792 producto de su actividad económica.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

> **11.** Para la época del fallecimiento, el señor Jorge Humberto Rodríguez, devengaba un ingreso aproximado de nueves millones seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y dos pesos (COP 9.645.792), producto de su actividad económica.
>
> **12.** El fallecido era el principal proveedor económico de su esposa Gloria Spitia Arias, pues tenía a su cargo la manutención del hogar.

- Respecto del hecho 12 emanado por la demandante no fue probado durante el curso del proceso, ni mediante su interrogatorio de parte, ni mediante pruebas documentales, pues la demandante no acreditó que dependía del causante, muy por el contrario, ella como ya se indico era pensionada.
- Es decir, que no es cierto que la demandante dependía del causante, pues según lo dicho por ella misma, era una pensionada.
- Ahora, la demandante pretende causar confusión informando que por causa de la muerte de su cónyuge ella no tiene con que vivir, porque dependía de él, información que no es cierta e inexacta pues de la totalidad de los interrogatorios rendidos por los demandantes, está probado que todo lo que el causante pagaba salía del negocio, y que para la fecha el negocio sigue en funcionamiento y que, aunque ha mermado sus utilidades con eso es que me mantiene ella y el resto de su familia.

- En cualquier caso, las decisiones tomadas en el proceso judicial respecto del lucro cesante, fueron acertadas, dado que las pruebas recaudadas y practicadas en el proceso, acreditaron que no existía dependencia económica de la señora Gloria Spitia respecto del fallecido (El Tribunal en la sentencia de segunda instancia reiteró que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que no es suficiente con probar el parentesco, pues se debe demostrar la dependencia económica y el apoyo de la víctima directa) máxime, por cuanto quedó probado que la señora percibía pensión desde antes del siniestro.
- En ningún caso se probó cual era la suma que la señora Gloria Spitia percibía mensualmente respecto del fallecido. El Tribunal al respecto indicó en el fallo de segunda instancia "*Luego, si no se acreditó el valor del lucro que, con el deceso del señor Rodríguez Sánchez dejó de percibir Gloria Spitia Arias, no es posible conceder esta pretensión en la forma que fue pedido*"

Teniendo en cuenta lo anterior, vemos como dentro del proceso judicial se cuentan con todos los elementos de pruebas para determinar que no hay lugar a reconocer el lucro cesante.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PETICIONES

Por lo anterior expuesto solicito a la H.C lo siguiente:

1. Se revoque el fallo emitido, y en su lugar se deje en firme la sentencia emitida por el Tribunal, porque la parte actora, aunque contaba con el término para interponer recurso de casación no lo hizo.
2. Que al dejar en firme este fallo de tutela, se estaría vulnerando el derecho de defensa y debido proceso de las partes de este proceso, porque no se interpuso recurso casación, además que con las pruebas practicadas se logró demostrar que la señora Gloria, era pensionada, es decir que tenía con que sostenerse, que además el negocio que era donde percibía el fallecido el sustento para mantener a su esposa y toda su familia no se ha visto afectado a causa y con ocasión al fallecimiento del señor JORGE HUMBERTO (q.e.p.d), pues muy por el contrario si bien redujo el valor de las utilidades el negocio han seguido su curso normal, recibiendo el valor con el que cubren el sostenimiento de la señora GLORIA y la del resto de la familia.

3. Que dentro del proceso lo que quedo demostrado, era que la señora Gloria, no era una persona activa económicamente, contrario a ello se logró de mostrar que era pensionada, que el causante y cónyuge JORGE HUMBERTO (q.e.p.d), sostenía la familia con su negocio, pero que demás el negocio siguió su giro normal siendo administrado por todos y que además luego del accidente pueden seguir y continúan realizando los pagos normales con el negocio.
4. También le solicitamos tener en cuenta a la H.C, que dentro de este caso la parte actora ha congestionado al aparato judicial, al presentar tutela, pues el procedimiento del proceso era haber instaurado recurso de casación dado al valor de las pretensiones en la suma total de $ 1.432.766.781. véase las pretensiones de la demanda:

Pretensiones

1. Que declare civilmente y solidariamente responsables a los demandados, por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por mis representados como consecuencia del fallecimiento del Jorge Humberto Rodríguez Sánchez en el accidente de tránsito que se narrará en los hechos.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, los aquí demandados sean condenados a pagar solidariamente, como indemnización de perjuicios materiales y a título de lucro cesante consolidado, las siguientes sumas o a las sumas que resultaren probadas en el proceso:

   a) A favor de Gloria Spitia Arias, la suma de noventa y seis millones novecientos veinte mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (COP 96.920.244), dada su calidad de esposa del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).

3. Que, como consecuencia de la pretensión primera, los aquí demandados sean condenados a pagar solidariamente, como indemnización de perjuicios materiales y a título de lucro cesante futuro, las siguientes sumas o a las sumas que resultaren probadas en el proceso:

   a) A favor de Gloria Spitia Arias, la suma de novecientos veintiséis millones cuatrocientos nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (COP 926.409.837), dada su calidad de esposa del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).

4. Que, como consecuencia de la pretensión primera, los aquí demandados sean condenados a pagar solidariamente, como indemnización de perjuicios y a título de daños inmateriales, las siguientes sumas o a las sumas que resultaren probadas en el proceso:

   a) A favor de Gloria Spitia Arias, la suma la suma de ciento treinta seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (COP 136.278.900), dada su calidad de esposa del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).

   b) A favor de Andrés Rodríguez Spitia, la suma de ciento treinta seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (COP 136.278.900), dada su calidad de hijo del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).

   c) A favor de Felipe Rodríguez Spitia, la suma de ciento treinta seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (COP 136.278.900), dada su calidad de hijo del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).

5. Que se condene en costas (expensas y agencias en derecho) a los demandados.

Dado el carácter excepcional y residual de este remedio, no es viable que se diluciden los embates propuestos por la gestora hacia la determinación

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

del Tribunal, toda vez que el procedimiento que seguía era el recurso casación.

CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Consideramos pertinente traer a colación el pronunciamiento que sobre "Causales de Procedibilidad de la Tutela contra Providencias Judiciales" emitió la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 de la Sala Plena de esta Corporación, en la que sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias y que ha sido reiterado en diversas sentencias, como la sentencia de unificación SU-214 de 2016.

La Corte Constitucional ha señalado cuáles son los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales haciendo referencia a aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir este tipo de pretensiones, concretamente ha establecido que:

"4.1. Acción de tutela contra providencias judiciales. *De manera constante la Corte ha considerado la existencia de unos requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales[12]. En cuanto a los primeros[2]:*

> *a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
> ***b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[13].***
> *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.*
> *d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[14].*
> *e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[15].*

[2] Sentencia de Unificación SU-214 de 2016 Corte Constitucional

f. Que no se trate de sentencias de tutela"[16].

En el presente caso consideramos que NO se cumplen todos los requisitos anteriores, veamos:

a. Lo que se discute NO tiene relevancia constitucional en la medida en que NO estamos en presencia de la vulneración de los derechos al debido proceso, y el derecho de defensa, pues se transgreden las normas procedimentales que contempla un trámite garantista de los derechos de las partes, por cuanto el fallador de primera instancia y el de segunda instancia en la parte considerativa y de forma sucinta procedieron a definir, desarrollar, establecer uno a uno por qué no accedían al lucro cesante pretendido para la señora Gloria en la demanda.

b. SI existiann otros medios de defensa pues la parte actora había podido interponer el recurso extraordinario de casación, debido a la cuantía del mismo y como no lo hizo dentro del término decidió instaurar la acción de tutela.

c. En cuanto al principio de inmediatez, No se cumple.

d. No se evidencia la presencia de un defecto procedimental con trascendentales repercusiones en la decisión finalmente adoptada, porque de las pruebas practicadas dentro del proceso se tomó la decisión de no acceder a condenar por lucro cesante a los demandados a favor de la demandante la señora Gloria.

e. Las circunstancias fácticas que sirven de fundamento al ejercicio de esta acción No han sido identificadas de manera razonable, así como los derechos fundamentales violados.

f. No se trata de un fallo de tutela sino de una decisión proferida en el trámite de un proceso Ordinario.

En relación con las causas por las que procede la tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia citada estableció:

> *25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales*

de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

"b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

"c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

"d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[41] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

"f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

"g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

"h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[42].

"i. Violación directa de la Constitución.

"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Como se puede ver, son diversas las situaciones que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha acuñado como causales que determinan la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales frente a las decisiones judiciales.

Pues bien, en nuestro caso se presentan a nuestro juicio las causales reseñadas en precedencia, en especial, las consignadas en los literales c) y g) del acápite jurisprudencial transcrito, toda vez que, como se viene sosteniendo, el Tribunal

incurrió en falencias transgresoras de los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, al darse las siguientes circunstancias:

Memórese, que (…) cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (STC1664-2020, reiterada en STC3579- 2020). Y que, (…) la ausencia de rigor técnico o de los requerimientos legales para la formulación de las acusaciones en aras de demostrar los errores de la sentencia recurrida, no es tarea que pueda ser superada en esta vía

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

supralegal ya que no es el camino para suplir la ineptitud de la «demanda de casación» (STC16367- 2019). Así las cosas, como la interesada no aprovecharon el instrumento que tenía a su alcance para aducir los defectos que le achaca a la «sentencia de 25 de enero de 2023 proferida por el Tribunal de Bogotá», la injerencia constitucional suplicada no podría abrirse paso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES QUE SUSTENTAN LA CONTESTACION:

La acción de tutela como ha sido consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo sumario y preferente, que tiene como única finalidad la protección de derechos constitucionales o fundamentales; además, la acción de tutela se caracteriza por ser de carácter residual; **y su función no es la de suplir al juez ordinario o natural.**

Al respecto, en sentencia T – 001 del 03 de Abril de 1992, la Corte Constitucional ha especificado:

> *"(…) la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales**, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes**, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos,** sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce".*

De igual forma, la Sentencia T-1655 de 2000 con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz, reiteró:

> *"Debe recordarse que la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante **o una tercera instancia**, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer, que por la negligencia del particular, pretenden ser solucionadas por la vía de la tutela".*

Ahora bien, valdrá la pena precisar que la Corte Constitucional y los demás órganos de cierre, han sido claros en determinar que la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente siempre y cuando se cumplan de manera juiciosa los siguientes requisitos:

"***Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes***:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (…)
b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (…)
c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (…)
d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…)
e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y ***que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial*** *siempre que esto hubiere sido posible. (…)*
[3]f. Que no se trate de sentencias de tutela. (…)" (Todas las subrayas fuera de texto)"[2]

En el mismo sentido, es necesario precisar las causales para que la acción de tutela sea procedente contra decisiones judiciales, así pues, estas han sido las establecidas:

"***a.*** *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

[3] Sentencia Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. T – 060 de 2016. M.P.

d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

Ahora revisado el expediente de la tutela se tiene que la presente acción, el accionante la enmarca dentro de los defectos sustantivo y fáctico al considerar que las decisiones emitidas por el accionado desconocieron los preceptos normativos existentes y aplicables al caso.

Pues bien, como primera medida he de mencionar que, la Corte Suprema de Justicia y los demás órganos de cierre, **han reiterado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando:**

> *"la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto."*

Una vez realizado un análisis del escrito de acción de tutela, y sobre todo del proceso ordinario es viable admitir que se desconocieron unas normas aplicables al caso en concreto.

Téngase en cuenta que, por mandato legal es a los interesados a quienes les incumbe la obligación de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por otro lado, es importante mencionar que NO existió vulneración del derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política en el entendido que,

> ***"ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* ***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. …***
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ANEXOS

1. Escritura publica

NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 9 A. No. 99 – 07 piso 13 – 14 de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop y/o claudia.lastra@laequidadseguros.coop.

Cordialmente,

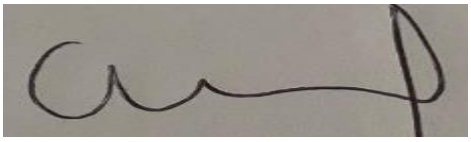

CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ

C.C 28.554.926 de Ibagué T.P. N° 173.702 del C.S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA